



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**Contumazá**

Trabajemos Juntos...

"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167-2024/MPC-GM**

Contumazá, 13 de junio de 2024.

**VISTO:** El Informe N°220-2024-MPC/GSMYGA/YYPZ de fecha 10 de mayo de 2024, presentado por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental mediante el cual se eleva el recurso de apelación presentado por el administrado Díaz Briceño CESAR ABNER contra la Resolución Gerencial N°064-2024-MPC-GSMYGA de fecha 18 de abril de 2024; el Informe N°155-2024/MPC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados obrantes en el expediente;y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (**en adelante LOM**), señala que, la autonomía establecida en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la LOM, dispone que "las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas", de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Tercero, numeral 3, delegó las facultades administrativas y resolutivas en materia Presupuestal y de Gestión Administrativa, siguientes: " (...) 3.21) *Conocer en segunda instancia administrativa todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el Titular del pliego, excepto en los casos expresamente indelegables(...)*";

Que, mediante **Expediente N° 890-2024** de fecha **11 de marzo de 2024**, el administrado **César Abner DÍAZ BRICENO**, identificado con DNI N° 71762107, con domicilio real en el Caserío Silacot-Contumazá, del Distrito y Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca; **presenta ante la Municipalidad Provincial de Contumazá a través de su mesa de parte, su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023299-24/M-28, de fecha 5 de marzo de 2024, por encontrarse manejando el vehículo de placa de rodaje 3134-XA, aduciendo que debe declararse su nulidad;**

Que, mediante **Informe N° 078-2024-MPC/EKHM/UFTAV, de fecha 9 de abril de 2024**, la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, informa a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, sobre la **NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO N° 023299, CÓDIGO M-28 de fecha 5/3/2024** presentado por el administrado **César Abner DÍAZ BRICEÑO**, mencionando:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**Contumaza**

Trabajemos Juntos...

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



"(...)

- ✓ Que, los efectivos de la Comisaría de Santa Cruz de Toledo se encontraban en el cruce de Pampa de la Tranca, en cumplimiento del operativo policial "Bloqueo y Saturación 2024" "Requisitorias 2024" y "Control de identidad 2024".
- ✓ Que, el administrado hizo caso omiso a la orden para que detenga su vehículo, dándose a la fuga (observación consignada en la PIT por el Efectivo Policial), motivo por el cual el comisario a cargo del operativo dispuso que se le siga, intervenga y se le condujera al lugar de los hechos; orden acatada por los efectivos policiales ST3. PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ y el SB PNP Willian Gerardo AGREDA CASTRO siendo capturado en el Caserío Hoyada Verde.
- ✓ Que en la Sentencia del Tribunal Constitucional 437/2023, de fecha 23/01/2024, en Fundamentos: 113. Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores,...(..). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente...(..).
- ✓ Que, el personal interviniente que impone la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito es el ST3 PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ, conforme se acredita con el Parte Policial S/N-2024-CRPNP-SANTA CRUZ DE TOLEDO; mismo que impone la infracción.
- ✓ El Formato de Papeleta de Infracción S/ cumple con los requisitos señalados en el art. 326 del TUO del RETRAN.
- ✓ El administrado en ningún extremo de su descargo cuestiona la observación en la PIT (El conductor al momento de la intervención se dio a la fuga) consignada por el Efectivo Policial, lo que nos lleva a concluir que no acató la orden de detenerse y fue capturado en el Caserío Chusuc y conducido al lugar donde se realizaba el operativo.
- ✓ El administrado no portaba licencia de conducir, tarjeta de identificación vehicular, SOAT, motivo por el cual se le impuso la infracción más grave (aunque correspondía imponer una papeleta por cada infracción).
- ✓ El efectivo Policial no consigna en la PIT el número de Tarjeta de Propiedad, porque no lo tenía a la vista.
- ✓ La conducta infractora descrita en la PIT por el Efectivo Policial da cuenta que el "vehículo motorizado no cuenta con el SOAT" conforme se corrobora de la constancia del APESEG-La POSITIVA.

Por lo expuesto, como responsable de la Unidad Funcional de Transporte y Acondicionamiento Vial, OPINO que se debe declarar **IMPROCEDENTE**, el presente recurso (...):

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 064-2024-MPC-GSMYGA, de fecha 18 de abril de 2024**, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por el administrado **César Abner DÍAZ BRICEÑO**, identificado con DNI N° 71762107, contra la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023299 código M-28 de fecha 5/3/2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **SANCIONAR**, pecuniariamente al administrado **César Abner DÍAZ BRICEÑO**, identificado con DNI N° 71762107, con la multa de 12% de la UIT equivalente a seiscientos dieciocho soles (S/. 618.00) la misma que deberá ser actualizado a la UIT vigente a la fecha pago. **SANCIONAR**, con la sanción no pecuniaria de acumulación de 50 puntos en su récord del conductor;

Que, a través del **Informe N° 220-2024-MPC/GSMYGA/YYPZ, de fecha 9 de mayo 2024**, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, informa a la Gerencia Municipal que se debe **ADMITIR A TRAMITE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **César Abner DÍAZ BRICEÑO** contra la Resolución Gerencial N° 064-2024-MPC-GSMYGA, procediendo a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**Contumazá**

Trabajemos Juntos



*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

elevantos actuados a la Gerencia Municipal para que continúe su trámite correspondiente; habiendo sido derivado los actuados a la Oficina General de Asesoría jurídica con fecha 10 de mayo de 2024;

Que, en el TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el artículo 29° del TUO de la LPAG, prescribe: "Se entiende por **procedimiento administrativo** al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que el **procedimiento administrativo** se sustenta en el principio de legalidad, por el cual **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en la sentencia recaída en el **Expediente N° 04289-2004-PA/TC**, el Tribunal Constitucional señaló que: "**el debido proceso**, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que **deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, **que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal**";

Que, en efecto, **el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados**, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del **procedimiento administrativo**. Así, **el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto - por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado** (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);

Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional;

Que, por lo tanto, la **administración debe actuar bajo los parámetros establecidos, respetando el debido procedimiento**, sin afectar derechos fundamentales de los administrados, siendo que las resoluciones que emitan en función a sus atribuciones **deben sustentarse bajo una normativa adecuada al caso en concreto, bajo fundamentos y medios de prueba idóneos para demostrar la responsabilidad del administrado**;

Que, en ese sentido, a través del **Expediente N° 1595-2024**, de fecha **3 de mayo de 2024**, el administrado **César Abner DÍAZ BRICEÑO**, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Gerencial N° 064-2024-MPC-GSMYGA**, de fecha **18 de abril de 2024**, la cual contiene la papeleta de **Infracción de Tránsito 023299 M-28 de fecha 5/3/2024**; a fin de que se declare la nulidad total de la Resolución Final N° 064-2024-MPC-GSMYGA, de fecha 18 de abril



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

Contumazá

Trabajemos Juntos...



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

de 2024, por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y como consecuencia se deje sin efecto la multa impuesta, mencionando que de la lectura de los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución Final materia de impugnación se verifica que no se ha tomado en consideración los argumentos precisados en los descargos presentados a la imputación efectuada en la Papeleta de Infracción N° 023299, como son: i) se lo trasladó a un punto distinto donde ocurrió la intervención como se puede corroborar en el punto c., del Informe N° 05-2024-COMOPPOL-DIRNOS-FREPOL-C/DIVPOS/CS.CTSA/CRPNP SANTA CRUZ DE TOLEDO "E" transgrediendo lo estipulado en el Art. 327 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; ii) que el efectivo policial quien lo intervino fue un efectivo policial distinto a quien lo intervino, hecho que se acredita con lo señalado en el punto b., del Informe N° 05-2024-COMOPPOL-DIRNOS-FREPOL-C/DIVPOS/CS.CTSA/CRPNP.; iii) respecto a lo referido: "El conductor al momento de la intervención se dio a la fuga", el procedimiento de intervención es el mismo, esto es, lo estipulado en el Art. 327 del reglamento Nacional de Tránsito, éste hecho no faculta a la PNP efectuar procedimientos distintos a la normativa referente al procedimiento para la detención de infracciones e imposición de papeleta; iv) respecto a los requisitos de los formatos de papeletas, en su escrito de descargo del 11 de marzo, el administrado precisó que la papeleta de infracción impuesto es de tipo M, con código 28; sin embargo en la conducta de la infracción detectada se precisa: "El vehículo motorizado no cuenta con seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT)", existiendo una motivación aparente en la Resolución Gerencial N° 064-2024-MPC-GSMYGA al señalar únicamente que "el Formato PIT, cuenta con todos los campos exigidos, por la norma precedente", lo cual no es cierto por el principio de tipificación: "El vehículo motorizado no cuenta con seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT)", es distinta a "conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente" Conforme lo señalado en la tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito; v) en la Papeleta de Infracción N° 023299, no se ha consignado el número de la tarjeta de propiedad, contraviniendo lo estipulado en el artículo 326 del Reglamento nacional de Tránsito, referente a los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, por lo que, al no existir una debida motivación en la resolución materia de impugnación, sobre lo indicado y demás fundamentos expuestos en el, existe una grave afectación a sus derechos administrativos, por lo que corresponde se declare la nulidad del acto administrativo impugnado;



Que, en materia de Transporte y Tránsito, conforme se establece en el literal a) del artículo 16° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC) es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito<sup>1</sup>;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG, dispone que: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**, en esa línea, el artículo 9° prescribe: **"Todo acto**

<sup>1</sup> Artículo 16° . - De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

**Competencias normativas:**

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

**b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales**, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**Contumazá**

Trabajemos Juntos...



"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, a folios 14 obra el Contenido del Parte Policial S/N-2024-CRPNP-SANTA CRUZ DE TOLEDO del 5 de marzo de 2024, con el cual se constata el lugar, la fecha y hora de la intervención policial al administrado César Abner DIAZ BRICEÑO; conforme al siguiente detalle:

PARTE POLICIAL S/N -2024-CRPNP-SANTA CRUZ DE TOLEDO,

SEÑOR: SS. PNP ALBERTO MENDOZA TORRES  
COMISARIO PNP SANTA CRUZ DE TOLEDO

ASUNTO: Da cuenta ejecución de orden de intervención a vehículo por motivo que se indica.

1. Como es de conocimiento de esa superioridad los suscritos el día de la fecha se encontraban en el sector denominado Pampa La Tranca, ejecutando operativo policial "Bloqueo y Saturación 2024", "Requisitoria 2024" y "Control de Identidad 2024" dando cumplimiento a lo ordenado por la superioridad.
2. Siendo las 14:00 aprox. el SS. PNP Alberto MENDOZA TORRES Comisario de la CRPNP Santa Cruz de Toledo, al observar que el ST3. PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ le indico a un conductor de moto lineal que se detenga y este hizo caso omiso, desobedeciendo al SO PNP y dándose a la fuga por la carretera que conduce al caserío de Chusuc, este dispuso que se le siga, intervenga y se le condujera al lugar de los hechos ( lugar donde se ejecutaba el operativo).
3. Procediendo los suscritos: SB. PNP Willian Gerardo AGREDA CASTRO y el ST3. PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ conductor del vehículo policial de placa interna KF-11011, a perseguir al vehículo menor indicado, siendo este alcanzado e intervenido a la altura del lugar denominado Hoyada Verde, donde se le indico al conductor que se detenga y se le procedió a identificar, siendo la persona de Cesar Abner DIAZ BRICEÑO, con DNI N° 71762107, que conducía el vehículo menor: moto lineal marca Italika, color verde, con placa de rodaje 3134 - XA, a quien se le indico que se le estaba interviniendo por haberse dado a la fuga cuando el efectivo policial le indico que se detuviera en el sector Pampa La Tranca, indicándole que conduzca hasta el lugar de la ejecución del operativo, donde se dio cuenta al Comisario, quien dispuso se le verifique la documentación correspondiente y se imponga la sanción que amerite, procediendo el ST3. PNP Alex Alfredo CASTILLO GUARNIZ a solicitarle a Cesar Abner DIAZ BRICEÑO la Licencia de Conducir, Tarjeta de propiedad Vehicular, SOAT y casco de seguridad, no mostrando ninguno de estos documentos el intervenido, verificando personal policial en el sistema la Licencia de Conducir, el sistema indicaba que tenía Licencia Física y al verificarse si tenía SOAT se constató que no tenía SOAT, por lo que personal policial interviniente procedió a ponerla la Papeleta de Infracción N° 023299, con el código M-28, por no tener SOAT, procediendo a indicarle que no se retenía su vehículo por la falta de Deposito Municipal de Vehículos en la provincia de Contumaza, por lo que el Comisario había dispuesto se le dé la facilidad para que se lleve su vehículo, conminándolo a que adquiera su SOAT y lleve consigo todos los documentos de él y su vehículo cuando lo conduce.

Lo que se da cuenta para los fines pertinentes.

Santa Cruz de Toledo, 05 de marzo del 2024.



SA 01000435  
Willian Gerardo AGREDA CASTRO  
SB PNP



SA 0000733  
Alex A. CASTILLO GUARNIZ  
ST3 PNP



Trabajemos Juntos...

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE Contumazá



"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, al respecto, se debe hacer mención que **no obra en autos el Acta de Intervención Policial**, sin embargo, del **Parte Policial S/N-2024-CRPNP-SANTA CRUZ DE TOLEDO del 5/3/2024**, se ha constatado que, **la hora de la infracción** consignada en el aludido Parte Policial es de **a horas 14:00 aprox**; señalándose además en el Parte Policial, que, el impugnante fue **intervenido a la altura del lugar denominado Hoyada Verde**; y sin embargo el lugar y hora de la infracción plasmada en la **Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023299-24/M-28, del 5/3/2024, fue realizada en la Carretera Chilete a Contumazá (Pampa la Tranca)-Cruce a Toledo a horas 14:05**; es decir la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio en lugar y hora distinta a la señalada en el Parte Policial, lo que resulta totalmente incongruente, deviniendo consiguientemente nulo;

Que, aunado a lo antes expresado, de la **Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023299-24/M-28**, se advierte en el rubro de **CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA**", se consignó: **"EL VEHÍCULO MOTOLINEAL NO CUENTA CON SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT)"**; al respecto, se debe señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, **(en adelante RETRAN)** prescribe:

"1. **Las papeletas que se levanten** por la comisión de infracciones de tránsito mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6 **Conducta infractora detectada** (...)"

Que, en ese sentido, se tiene que el **Código de Infracción M28 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones**, siendo estas:

- i) "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente".
- ii) "Conducir un vehículo sin contar con el Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente".

Denotándose del dispositivo legal, que se puede cometer las infracciones de:

- i) Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente"
- ii) "Conducir un vehículo sin contar con el Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente"

Por lo que el efectivo policial al consignar **"El vehículo motolineal no cuenta con seguro obligatorio contra accidentes de tránsito (SOAT)"**, éste afecto el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248°<sup>2</sup> numeral 4 del TUO de la LPAG, toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M28, toda vez que esta no sanciona la conducta de **"El vehículo motolineal no cuenta con seguro obligatorio contra accidentes de tránsito"**

<sup>2</sup> Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.- **Principios de la potestad sancionadora administrativa**. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...)

4. **Tipicidad**. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



(SOAT)", sino que sanciona la conducta de **"CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN CONTAR CON LA PÓLIZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, CUANDOCORRESPONDA, O ESTOS NO SE ENCUENTRE VIGENTE"**, siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la Papeleta de Infracción N° 023299, no tipifica correctamente la conducta señalada en el código de infracción M28, sino que tipifica una conducta distinta, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae de forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la LPAG; aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito **debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del RETRAN, así como consignar correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora descrita en el mismo;**

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito en el artículo 213° del TUO de la LPAG que dispone que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que, estando a lo señalado en el dispositivo legal, se debe precisar que en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, establecido en el artículo 327° del RETRAN<sup>3</sup> se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 248° numeral 2 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, por otro lado, se evidencia que al no haberse identificado correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora tipificada en el código de infracción M28 se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, como lo dispuesto en el artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN; consecuentemente se ha incurrido en vicio causal de nulidad del acto administrativo;

Que, a la vez con la emisión de la Resolución Gerencial N° 064-2024-MPC-GSMYGA de fecha 18 de abril de 2024, que declara como infractor al administrado César Abner DIAZ BRICEÑO y le establece sanción pecuniaria con la multa de 12% de la UIT equivalente a seiscientos dieciocho soles (S/. 618.00) y la sanción no pecuniaria de acumulación de 50 puntos en su record de conductor se agravó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - DS N° 016-209-MTC, en su Artículo 327- señala el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de a papeleta.** Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

**1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.** Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(S). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor (...)"

<sup>4</sup> **Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**Contumazá**

Trabajemos Juntos...

"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023299-24/M-28, no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 327° del RETRAN, transgrediendo de esta manera el principio del debidoprocedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por cuanto, este principio le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta aplicación del procedimiento a seguir al momento de levantar una papeleta de infracción, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, está afectación supone una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023299-24/M-28 **no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada**, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG y del artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN. En esa misma dirección en la **Casación N° 13233-2014 del 17 de mayo de 2016** emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, se hicieron las siguientes **precisiones, respecto al principio de tipicidad:**

"La elaboración de los tipos supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de otros comportamientos no sancionables (fundamento 188); lo que **se vincula estrechamente con el principio de tipicidad que exige una descripción específica del hecho que constituye infracción.**

(...)

(...) de conformidad con los principios de reserva de ley, legalidad, tipicidad y responsabilidad, en virtud del cual se garantiza que la conducta típica se encuentre prevista en norma legal previa, cierta y

expresa, que la ley precise los elementos del tipo infractor, y que la conducta sancionada debe tratarse de una acción u omisión, por responsabilidad objetiva y/o subjetiva.

(...) En ese sentido, **la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal;**

Que, se deduce así que, este principio, es de interés a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el RETRAN, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, ya que, de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma. Y es que, **muchas veces la administración pública parece**

"(...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Constitución Política del Perú

"Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

**3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE Contumazá

Trabajemos Juntos...



"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

olvidar esta garantía, tanto al momento de tipificar sus propias infracciones como al momento de interpretar los tipos infractores en el caso concreto;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG regulan lo siguiente:

"Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"

Que, en ese sentido, cuando el acto administrativo contravenga las normas del ordenamiento jurídico, o cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: competencia, contenido u objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando lo siguiente:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, además, en el artículo 5° del mismo cuerpo legal se hace referencia al acto administrativo y se precisa que:

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes";

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023299-24/M-28, impuesta al administrado deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros escritos en los considerandos anteriores, siendo que se impuso la misma en hora y lugar distinta a la emisión del Parte Policial S/N-2024-CRPNP-SANTA CRUZ DE TOLEDO lo que resulta totalmente incongruente, infiriéndose que se impuso, no en el lugar de la infracción, conforme manda el artículo 327° del RETRAN; así como también,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**Contumazá**

Trabajemos Juntos...

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 326° numeral 1 sub numeral 1.6 del RETRAN, el Código de Infracción M28, el numeral 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, el principio del debido procedimiento y el de tipicidad consagrados en los numerales 2 y 4 el artículo 248° del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, al haberse vulnerado la normatividad vigente y predictibilidad impuestos por el ordenamiento jurídico y al no contener los requisitos de validez para que este sea establecido como acto administrativo válido<sup>6</sup>; pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas; y careciendo más aún de uno o más requisitos de validez a un nivel que ni siquiera se permite la conservación del acto administrativo<sup>7</sup>o actuación administrativa; ya que, la Papeleta de Infracción N° 023299 contiene vicios trascendentes que no pueden ser enmendados o subsanados por la administración, en consecuencia, y por los fundamentos expuestos se determina por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica que se debe **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 064-2024-MPC-GSMYGA** de fecha 18 de abril de 2024, así como **NULA** la **Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023299 código M-28 de fecha 5/3/2024** así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Por los considerandos mencionados y de conformidad con el artículo 39° de la Ley Organiza de Municipalidades, Ley 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 064-2024-MPC-GSMYGA** de fecha 18 de abril de 2024, así como **NULA** la **Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 023299 código M- 28 de fecha 5/3/2024** así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, procediéndose a archivar el presente expediente administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado César Abner DIAZ BRICEÑO identificado con DNI N° 71762107, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo previsto en el artículo 228° literal d. del TUO de la LPA.

**ARTÍCULO CUARTO:ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, y, a la Jefatura de Transporte y Acondicionamiento Vial, el cumplimiento de la resolución a emitirse.

<sup>6</sup> Se debe acotar que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora, a tenor de lo prescrito por el artículo 14° del TUO de la LPAG. Al respecto Juan Carlos Morón Urbina, refiere que se ha incluido una relación taxativa de causales para tal efecto: i) El contenido impreciso o incongruente; ii) La motivación insuficiente o parcial; iii) Las infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento (los que no signifiquen afectación al debido procedimiento o cambiado el sentido de la decisión final, iv) La omisión de documentos no esenciales; v) Cuando se pondere ex post que el sentido de la decisión adoptada seguirá siendo el mismo. (En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Decima Quinta Edición-2020, Tomo I. Gaceta Jurídica, pág. 275).



Trabajemos Juntos...

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE Contumazá



*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, proceda a **NOTIFICAR** el acto administrativo al administrado César Abner DIAZ BRICENO, en **su domicilio real en el Caserío Silacot, Distrito y Provincia de Contumazá, Departamento de Cajamarca** (último domicilio señalado en su Expediente N° 1595-2024) de acuerdo a los artículos 18°, 20° y 25° del TUO de la LPAG.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remita copias de los actuados de la Resolución Gerencial N° 064-2024-MPC-GSMYGA de fecha 18 de abril de 2024, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad municipal, a efectos de que proceda a determinar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron origen a la emisión del acto administrativo irregular descrito anteriormente, conforme a lo establecido en el inciso 11.3 del Art. 11° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR** a la Unidad de Tecnologías, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional de la presente resolución.

**COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.**

